

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 28 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO SUSTANCIACION No. 1308

PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION No. 2014 - 00398 - 00

Dentro del proceso de la referencia, se allegó escrito por parte de la demandada GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA, solicitando la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, manifestando que la última actuación del proceso fue el día 19 de octubre de 2020, donde se niega un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se aprecia que, el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, con liquidación de costas y crédito, y su última actuación data del **20 de octubre de 2020** fecha de notificación por estado del auto que resuelve recurso de reposición.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso regulada en el art. 317 del Código General del Proceso, y se aplica en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (resaltado en negrillas del Juzgado)

En consecuencia, de lo anterior se establece que el escrito presentado por la parte demandada fue allegado el 20 de octubre de 2021, y la última actuación surtida dentro del presente proceso fue el 20 de octubre de 2020; por lo tanto no se dan los preceptos normativos que exige el literal b) del inciso 2º artículo 317 del citado estatuto, pues sólo ha transcurrido un (1) año, desde la fecha de notificación del último Auto por estado y la presentación del referido escrito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en virtud al escrito presentado por la demandada, los términos previstos en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 C.G.P. quedan interrumpidos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de noviembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3cec925e8df807e15845635113e219b4b3438ddffac53848a601169a164e58**

Documento generado en 03/11/2021 10:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>